

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-161/2018.

PROMOVENTE: LEODEGARIO
ROBLES NEGRETE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-161/2018, interpuesto por Leodegario Robles Negrete, en cuanto candidato suplente a Diputado local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², mediante acuerdo CG-231/2018, registró las fórmulas de candidatos al cargo de diputados en los Distritos Electorales del Estado, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encuentra el aquí actor en cuanto candidato suplente a diputado local del Distrito XVI.³

1.3. Acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril, el Consejo General del IEM⁴, emitió el acuerdo CG-238/2018, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados, en los Distritos Electorales del Estado de Michoacán postulados por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, entre los que se encuentra el Distrito XVI.⁵

1.4. Acuerdo de sustitución de candidatos (acto impugnado). El ocho de junio, el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo CG-353/2018, respecto de la sustitución de candidatos al cargo de diputados suplentes por el principio de mayoría relativa, entre otro, del Distrito XVI, formulado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.⁶

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

² En adelante IEM.

³ Consultable a fojas 41 a 84 del expediente.

⁴ En adelante IEM.

⁵ Consultable a fojas 85 a 181 del sumario.

⁶ Visible a fojas 182 a 194 de autos.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinte de junio, el ciudadano Leodegario Robles Negrete, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEM, juicio ciudadano en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

1.6. Registro y turno a Ponencia. El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-161/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-1782/2018, de veinticinco de junio, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana⁷.

1.7. Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio, mediante acuerdo el Magistrado Ponente radicó el juicio ciudadano TEEM-JDC-161/2018, y requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, a efecto de que informara y remitiera diversa documentación.

1.8. Recepción de constancias. El veintiséis de junio, se tuvo a la autoridad requerida remitiendo las constancias solicitadas.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por un ciudadano, en su carácter de

⁷ En los sucesivos Ley de Justicia Electoral.

candidato a diputado suplente del Distrito XVI, con cabecera en Morelia Suroeste, de esta entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del registro de candidato suplente del mismo Distrito Electoral pero postulado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

3. DESECHAMIENTO

A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

(Énfasis añadido.)

De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia de las establecidas en la citada Ley.⁸

En ese contexto y tomando en cuenta que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público⁹ su estudio es preferente, examen que puede ser de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

En el caso, este cuerpo colegiado considera que, en el presente juicio, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, con base en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.**”*

(Lo destacado es propio).

⁸ Igual criterio fue emitido por este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JDC-138/2018 y TEEM-JDC-139/2018 acumulados.

⁹ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

Ahora, de la demanda se advierte que el promovente combate el acuerdo CG-353/2018, de ocho de junio, por el que aduce la inelegibilidad del candidato a diputado suplente sustituido en el Distrito XVI, Morelia Suroeste, de esta entidad Federativa, postulado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”; sin embargo, el juicio ciudadano fue presentado hasta el veinte de junio.

Por lo que debe atenderse a la oportunidad en la interposición de este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, que disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”

De las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que si el escrito de demanda fue presentado el veinte de junio, cuando el acto impugnado fue notificado a través de la página de internet del IEM el doce de junio, invariable resulta que la presentación no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, dado que el término de cuatro días,

contados a partir de que fue notificado dicho acuerdo, transcurrió en exceso, actualizándose así la aludida causa de improcedencia.

En efecto, de los transitorios del acuerdo combatido se advierte que fue ordenada su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de la propia autoridad responsable; asimismo, se notificó a los representantes de los entes políticos acreditados ante el Consejo General del IEM que estuvieron presentes en la sesión en que se aprobó el acto impugnado, es decir, dicha notificación lo fue de forma automática, según se advierte en el transitorio séptimo del acuerdo.¹⁰

La publicidad de dicho acuerdo a través de la página web del órgano administrativo electoral, se justifica con las copias certificadas de las capturas de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo del IEM, en las que se conoce que el doce de junio, a las quince horas con veintisiete minutos, fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión.¹¹

El documento anterior cuenta con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción IV, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una evidencia técnica, la cual es una reproducción de imagen impresa, sin haberse impugnado su autenticidad ni contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción, resulta idónea y eficaz para demostrar que el acto impugnado fue notificado a través de la página web el doce del mismo mes.

¹⁰ Consultable a fojas 182 a 194 del sumario.

¹¹ A fojas 308 y 316 del expediente.

Lo que se corrobora, además, con la constancia directa que este Tribunal emprende al visualizar dicho acuerdo en el portal de internet del IEM, toda vez que de la página electrónica de esa institución, se desprende que fue publicitado en el link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018?download=17455:iem-cg-353-2018-acuerdo-sustitucion-por-michoacan-al-frente-morelia-16-mugica>, circunstancia que se invoca como un hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.

De este modo, como en autos quedó justificado el momento a partir del cual se dio publicidad al acuerdo impugnado en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que el aquí impugnante tuvo conocimiento de dicho acto a partir de esa fecha, esto es, con la publicación que se le dio en la página web, conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre la publicidad del acto impugnado, el doce de junio, y cuando se presentó la demanda del presente juicio, el veinte de junio.

Por tanto, el contenido de la página de internet que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral de las personas en cualquier procedimiento de selección, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que la desvirtúe, lo que como ya se dijo, no acontece.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², al dictar las sentencias con las claves ST-JDC-431/2018 y ST-JDC-570/2018, al puntualizar, en lo conducente, que las determinaciones publicadas en las páginas de internet de un instituto político tienen eficacia para generar certeza sobre el conocimiento de un acto, a fin de computar el plazo para efectos de impugnación, por gozar de valor probatorio pleno, en tanto no se contradigan con alguna prueba en contrario; sobre todo por la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

De tal manera, tomando en cuenta la publicación del acuerdo a través del portal de internet del propio Instituto, de doce de junio, resulta notorio que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, **inició el trece de junio y concluyó el dieciséis del mismo mes**, debido a que:

- i. El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.
- ii. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.
- iii. El actor tiene la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidato a diputado que ostenta.

¹² En adelante Sala Toluca.

De lo cual se infiere que, si la demanda se presentó hasta el **veinte de junio** -según el sello de recibido¹³- **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral; ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Demanda
8 de junio	12 de junio	4 días Sigüientes.	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	20 de junio

En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo al acuerdo **CG-353/2018**, aprobado el ocho de junio, a través del cual se tuvo por hecho la sustitución de la candidatura de Diputado Suplente –*Alejandro Ochoa Figueroa*- por el principio de mayoría relativa, Distrito Electoral XVI, con cabecera en Morelia Suroeste, por parte de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

Sin que pase desapercibida la manifestación del actor consistente en que *“a (sic) día de la presentación de este escrito no está publicado en el periódico oficial del estado de Michoacán la modificación en la formula (sic) por el distrito 16 en Morelia de JONATHAN SANATA GONZALEZ y su suplente ALEJANDRO OCHOA FIGUEROA”*¹⁴, sin embargo, con independencia de que éste o no publicado el acto impugnado en el Periódico Oficial del Estado, lo cierto es que, como

¹³ Visible a foja 7 del sumario.

¹⁴ Visible a foja 11 de autos.

ya se ha mencionado, al haberse publicado en la página de internet del IEM, genera certeza sobre el conocimiento del acto, lo que se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Toluca en la resolución del expediente ST-JDC-570/2018, respecto a que no se debe desconocer las publicaciones oficiales de las autoridades electorales y los medios oficiales que éstas tienen para dar a conocer y publicitar sus actuaciones y hacerlas oponibles a terceros.

Lo anterior, de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”**

En consecuencia, al no haberse admitido la demanda, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-161/2018**, interpuesto por el ciudadano Leodegario Robles Negrete, en cuanto candidato suplente a Diputado local por el Distrito XVI, Morelia Sureste, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese. Personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-161/2018**; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.